

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003039**20220084601**

Se decide la impugnación interpuesta por la Directora de Dirección de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, contra el fallo proferido el 1 de agosto de 2022 por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, pidió la protección de su derecho fundamental de petición que estimó conculcado por la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, al no ofrecerle respuesta a su solicitud formulada a través de la plataforma Cetil el 15 de agosto de 2019.

La falladora de primer grado denegó el amparo suplicado tras evidenciar que “(...) *la petición aducida y objeto de la acción constitucional fue formulada a través de la plataforma Cetil el 15 de agosto de 2019, es decir casi 3 años atrás, por lo que esta sede judicial considera que en el presente asunto no se satisface el requisito de inmediatez, para validar la procedencia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales. (...)*”.

Inconforme con lo así dirimido, la parte accionante impugnó. Básicamente, sostuvo que sí se cumple con el presupuesto de inmediatez, pues la vulneración del derecho fundamental es permanente en el tiempo, derivada de la falta de respuesta a la petición elevada el 15 de agosto de 2019, por lo que la afectación *iusfundamental* es continua y actual.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario y los planteamientos de las partes, bien pronto advierte este Despacho que la queja constitucional no puede abrirse paso en el caso examinado, en la medida en que el lapso que dejó pasar la parte accionante para pedir la protección de su garantía fundamental de petición es relevante y afecta en su caso la procedibilidad de la acción.

Ciertamente la tardanza en su ejercicio revela que la vulneración de los derechos invocados no es actual ni inminente y tampoco grave, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que supuestamente presentó ante la encartada la petición que por esta vía pretende le resuelvan (15 de agosto de 2019), y la data en que presentó la solicitud de amparo (18 de julio de 2022).

Lo anterior es suficiente para concluir que el presupuesto de la inmediatez no se cumple en el caso examinado, pues si la actora requiriese con urgencia la protección reclamada entonces debió, cuando menos por la misma época en que se le omitió ofrecerle alcance a su pedimento, acudir por esta vía en aras de formular la acción tuitiva para obtener la respuesta pretendida, sin que así hubiese ocurrido.

La Corte Constitucional ha señalado que la razón de ser de este requisito es evitar que se desnaturalice la acción de tutela, que fue concebida como “*un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*”.¹

Sin embargo, se considera necesario señalar aquí el aparte que concierne a la actora y que fue informado ante el Juzgado *a quo* en la respuesta dada por la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**. Al efecto, se indicó que “(...) *para dar cumplimiento a lo solicitado en el escrito de la tutela, estamos anexando en un PDF, la Certificación CETIL No. 202207899999061903990038, del señor JESUS ANTONIO PARRADO GUZMAN (...) en el cual consta el tiempo laborado en la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Por lo anterior, la información suministrada en la plataforma de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL se encuentra a su disposición para ser consultada en cualquier momento sin que se produzca vencimiento. (...)*”. Lo anterior, para los fines que estime convenientes.

Suficiente es lo anterior para concluir que se debe negar el amparo deprecado, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, confirmando la decisión de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 1 de agosto de 2022 por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Sentencia SU-391 de 2016. En ese mismo sentido, Sentencia SU-961 de 1999.